

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: *Reparación Directa – Conducción de energía Eléctrica, actividad peligrosa – eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, establecimiento – deniega pretensiones.*

Demandante : Sonia Magaly Alfonso Ávila y otro

Demandado : Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-

Expediente : 85001-33-33-001-2015-00083-00

1. ASUNTO

Proferir sentencia de primer grado dentro del proceso en referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Sonia **Magaly Alfonso Ávila**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **Andreina Castro Alfonso**, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-**, en procura de obtener por este medio que se declare que la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y patrimoniales sufridos (fls 2-45).

2.2. Hechos: se resume así lo planteado en la demanda:

a) La víctima directa **Ismael Enrique Castro Ponguta**, en las horas de la tarde del día 19 de noviembre de 2013, se encontraba en la terraza de una vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, trabajando en compañía de su padre en la fundición de una plancha del tercer piso cuando al momento de cortar una varilla metálica la misma hizo contacto con los cables de alta tensión de la **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-** sufriendo una descarga eléctrica que le produjo graves quemaduras en sus extremidades inferiores y múltiples traumas tras la caída padecida desde el tercer al segundo piso de la edificación.

b) Se señala que el accidente sufrido por **Ismael Enrique Castro Ponguta** es producido en razón a que las cuerdas de energía de propiedad de **ENERCA S.A. E.S.P.** pasaban cerca de la fachada de la terraza de la vivienda donde se encontraban trabajando.

c) El afectado directo **Ismael Enrique Castro Ponguta**, fallece el mismo 19 de noviembre de 2013, en las instalaciones del Hospital de Yopal E.S.E. como producto de la descarga eléctrica a las 17:55 horas.

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte y d) capacidad procesal.

d) Como consecuencia del fallecimiento de **Ismael Enrique Castro Ponguta** (Q.E.P.D.), su cónyuge **Magaly Alfonso Ávila** y su menor hija **Andreina Castro Alfonso**, han padecido daño moral por el fallecimiento de la víctima directa y han dejado de percibir el apoyo económico proporcionado por el afectado directo.

3. TRÁMITE DEL PROCESO.

3.1.- Admisión y traslado. Admitida la demanda y surtidas las notificaciones electrónicas y traslado a la parte demandada, oportunamente ejerció su derecho de defensa (fls 48).

3.1.1. La **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-** (fls. 51-143), por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta frente a los hechos que **Ismael Enrique Castro Ponguta** (Q.E.P.D.) cometió una imprudencia al manipular una varilla de hierro cerca a la red eléctrica sin tener ninguna precaución e invadiendo la zona de seguridad de la red eléctrica al pretender la construcción de una tercera planta sin la obtención de una licencia que le permitiera la ampliación o construcción.

Se indica que si bien es ENERCA S.A. E.S.P. el operador de la redes de electricidad, la propietaria de las mismas es la **Empresa de Energía de Boyacá S.A.** quien construye las redes en el interregno del año 1999 y 2000, observando las medidas de seguridad de la época, correspondiendo el diseño a casas de una sola planta.

Se hace referencia a que **Ismael Enrique Castro Ponguta** (Q.E.P.D.) creó el riesgo que produjo el accidente eléctrico al modificar el diseño de la vivienda construyendo dos plantas adicionales saliéndose del parámetro original en 1.3 metros.

Propone como excepciones de mérito las que denomina “*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*” y “*AUSENCIA DE PERJUICIO ADUCIDO POR LOS DEMANDANTES, EN LA CUANTÍA EXPRESADA EN LA DEMANDA*”.

3.1.2. Llamamiento en garantía a aseguradora. A través de escrito **ENERCA S.A. E.S.P.** llamó en garantía a la **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.**, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad extra contractual contenido en la póliza No. 1001869 de 21 de mayo de 2013, para hacerse efectivo el cubrimiento de una eventual condena de orden patrimonial dentro de la presente causa (fls 144-167).

3.1.3. Llamamiento en garantía. En escrito separado la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.** llamó también en garantía a la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. —EBSA-**, al considerarse que: 1) Las redes de electricidad eran operadas por la llamada en garantía en los años 1999 y 2000; 2) La redes pasaron a hacer utilizadas por **ENERCA S.A. E.S.P.** en virtud de la escisión del mercado y en cumplimiento de la Resolución CREG 037 de 2007; 3) Entre la demandada y la llamada en garantía se suscribe un contrato que denominaron derecho de uso sobre los activos de los niveles de tensión 4,3,2 y 1 y una propiedad en el departamento de Casanare el día 19 de noviembre de 2011; y 4) Dentro de la vigencia del contrato se presentó el accidente con red de mediana tensión (fls 168-193).

3.2.4. Integración del Litis consorcio. La demandada **ENERCA S.A. E.S.P.** solicita que vincule en calidad de demandado al municipio de Yopal, en atención a que, debió a través de la Oficina Asesora de Planeación, debió ejercer las acciones policivas respecto del propietario del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, quien realizaba labores de ampliación sobre este sin contar con licencia e invadiendo el corredor de seguridad de la red eléctrica (fls 194-198).

3.3.-Traslado de excepciones. Frente al traslado de las excepciones realizado por la Secretaría del despacho no existió pronunciamiento alguno de la parte actora (fl. 149).

3.4. Conformación de la relación procesal. En providencia de 29 de octubre de 2015, se aceptó el llamamiento en garantía de la **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.** y la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. — EBSA-**. En lo concerniente a la solicitud de vinculación del municipio de Yopal en calidad de demandado, la misma fue negada por la inexistencia de litisconsorcio necesario.

3.4.1 Contestación de la demanda de la Compañía de seguros La Previsora S.A. Frente al escrito introductorio se opone a los hechos y pretensiones relatando que conforme a las pruebas documentales obrantes al expediente **Ismael Enrique Castro Ponguta** (Q.E.P.D.), realizaba labores de construcción y manipulación de vigas metálicas en un lugar no apto para estas actividades sin cumplir los requisitos de seguridad. De otra parte, refiere que el afectado no contaba con los permisos de construcción o ampliación que le permitieran modificar la casa, considerándose con ello, la existencia del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de la demanda propone como excepciones de fondo las que denominó "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"; "INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO"; "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES"; "FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES".

En lo que concierne a las pretensiones del llamamiento se enfatiza en que la aseguradora no está llamada a responder por cuanto la póliza ampara la responsabilidad civil derivada de fallas en el suministro de energía, situación que, no se evidencia en el presente asunto.

En relación con el llamamiento en garantía propone como excepciones la "FALTA DE COBERTURA-INEXISTENCIA DE SINIESTRO"; "APLICACIÓN DE EXCLUSIONES"; "COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO"; "DISPONIBILIDAD DE COBERTURA DE ACUERDO CON EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"; y "EXCLUSIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES" (fls 215-237).

3.4.2 Llamamiento en garantía de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. Atendiendo los hechos del escrito de demanda y su vinculación al proceso en calidad de parte solicita la admisión del llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora la Previsora en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 000026, vigente entre el 30 de agosto de 2013 y el 30 de agosto de 2014 (fls 238-275).

3.4.2.1. Contestación de la demanda de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. Con relación a las pretensiones del libelo introductorio se opone refiriendo que no existe nexo causal que le pueda dar como responsable extracontractual y obligarle a indemnizar.

En lo tocante a los hechos se señala que si bien es cierto que **Ismael Enrique Castro Ponguta (Q.E.P.D.)** recibió una descarga eléctrica esto obedeció a la culpa de la víctima en cuanto que las redes eran visibles y existían desde antes de la ejecución de la obra.

En lo referido al llamamiento en garantía efectuado por **ENERCA S.A. E.S.P.** realiza su oposición argumentando que de acuerdo con la Resolución CREG 097 DE 2008 y la Resolución 070 de 28 de mayo 1998, el en cargado de administrar, operar y realizar el mantenimiento de las redes de transmisión eléctrica es la llamante en garantía. En ese mismo orden se expresa que **ENERCA S.A. E.S.P.** no ha solicitado algún requerimiento de reposición respecto de las redes.

Se hace alusión a que con arreglo a la cláusula cuarta del contrato de uso suscrito el día 14 de octubre de 2011, entre la llamante y la llamada en garantía, la responsabilidad del mantenimiento y reposición para la preservación de la operación y la conducción física son de **ENERCA S.A. E.S.P.**

3.4.2.2. Aprobación de contestación de llamamiento y Aceptación del llamamiento de la EBSA S.A. E.S.P. a La Previsora S.A. En auto de día 21 de abril de 2016 se tuvo como contestado el llamamiento en garantía por parte la **EBSA S.A. E.S.P.** y **La Previsora S.A.** y se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la **EBSA S.A. E.S.P.** a **La Previsora S.A.**

3.4.2.3. Contestación de La Previsora S.A. al llamamiento de la EBSA S.A. E.S.P. Plantea que en caso de condena respecto de su afianzada EBSA S.A. E.S.P., el pago de los perjuicios debía limitarse a la suma asegurada, menos el deducible establecido en el 10%; con un mínimo de \$9.000.000.

Propone que se debe tener en cuenta el límite asegurado por la vigencia y en caso de haberse atendido otros siniestros durante la misma deberán descontarse hasta completar la suma asegurada.

Contempla que se deberá resolver el asunto atendiendo las coberturas de la póliza con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general todas las disposiciones contractuales.

3.4.2.4 Aceptación de contestación del llamamiento de la EBSA S.A. E.S.P. a La Previsora S.A. Mediante auto de 4 de agosto de 2016 se tuvo por contestado el llamamiento en garantía hecho por la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.**

3.5.- Audiencia inicial. Tuvo lugar en su primera parte el 10 de mayo de 2017, donde se realizó el control de legalidad del proceso, para subsecuentemente proceder a negar la excepción previa de cláusula compromisoria alegada por la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.** La

excepción alegada deviene de la relación comercial convenida con la **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-**, en el marco del contrato de uso sobre los activos de los niveles de tensión 4, 3, 2 y 1, suscrito el 14 de octubre de 2011. En providencia de 8 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Casanare, al desatar el recurso de apelación, concede las súplicas del recurrente ordenando la exclusión del proceso de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.** y la **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.**, en calidad de llamada en garantía de la primera.

Reanudada la audiencia inicial el día 19 de febrero de 2018, se indicó que la Litis entre los demandantes y la accionada Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA- estriba en establecer si esta última le es atribuible responsabilidad por los perjuicios derivados de la muerte de Ismael Enrique Castro Ponguta, acaecida el 19 de noviembre de 2013, por electrocución en razón a que las cuerdas de mediana tensión contiguas al inmueble en que se encontraba laborando no contaban con la distancia reglamentaria y favorecían el contacto con las mismas o si por el contrario se tipifica alguna causal excluyente de responsabilidad.

En lo atinente al litigio entre la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA- y la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en calidad de llamada en garantía, estriba en establecer si en virtud de la póliza No. 1001869 de 21 de mayo de 2013, la aseguradora está llamada a responder total o parcialmente respecto de los perjuicios reclamados o por el contrario el evento no se encuentra amparado por dicha póliza.

3.6. Audiencia de Pruebas. En las fechas y horas fijadas por el Despacho se llevó a cabo la audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A. en la que se practicó inspección judicial con intervención de perito, se recibieron los testimonios decretados, se evacuó el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A.

Las pruebas documentales allegadas fueron incorporadas jurídica y materialmente al proceso sin que las partes presentaran objeción alguna frente a ellas. Finalmente, se surtió la controversia del dictamen pericial.

Por encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 181 parágrafo 2º Ibídem, el Despacho dispuso obviar la audiencia de alegatos de conclusión, ordenando a las partes, presentarlos por escrito dentro de los 10 días siguientes, igualmente se señaló que el Ministerio Público, dentro del mismo término, podría emitir concepto.

3.7. Alegatos de conclusión. Dentro de término, se pronunciaron las partes y el Ministerio Público, en el siguiente orden.

3.7.1. La Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-, Refiere que de acuerdo con la urdimbre probatoria surtida dentro del proceso se pudo establecer: 1) La víctima directa Ismael Enrique Castro Ponguta (Q.E.P.D.) tenía formación académica sobre trabajos en alturas, sobre los requisitos para obtener licencia de construcción y los riesgos eléctricos de la actividad; 2) La víctima directa manipulaba una varilla de metal cuando se encontraba fundiendo la placa de un tercer piso al momento de hacer

contacto con la red de media tensión; 3) EL afectado no contaba con equipo de seguridad para el desarrollo de actividades en alturas; 4) No se informó a **ENERCA S.A. E.S.P.** de la proximidad de la red de media tensión; 5) La vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal no tenía licencia de construcción; 6) Las casas y las redes de media y baja tensión fueron construidas por la administración municipal de Yopal; 7) No se presentaron planos y diseños de las redes eléctricas para efectos de tramitar la licencia de ampliación de la construcción por parte de la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela los Vencedores de Yopal; 8) Con la construcción del balcón de la casa ubicada en la Calle 19 No. 10B-10 de la Urbanización los Vencedores de Yopal se invadió la distancia horizontal del corredor de seguridad de media y baja tensión; 9) Existió la invasión de la distancia vertical del corredor de seguridad de la casa ubicada en la Calle 19 No. 10B-10 de la Urbanización los Vencedores de Yopal; y 10) Al momento de la construcción de las redes de media tensión se cumplía con las distancias mínimas de seguridad exigidas por las normas ICEL.

3.7.2. La parte demandante esgrime dentro de sus argumentos, que la muerte de **Ismael Castro Ponguta** se produjo por una descarga eléctrica de manera accidental. Dentro de su relato reseña que la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica es una actividad peligrosa que exige la mitigación del riesgo y los daños que pudieran causarse. Se hace referencia que de acuerdo a la jurisprudencia el régimen de responsabilidad es el de actividades peligrosas.

Manifiesta que en el caso se cumplió con demostrar la muerte de la víctima y la relación de causalidad con la actividad peligrosa, así entonces, es procedente la declaratoria de responsabilidad de la demandada. Se resalta que para exonerarse de responsabilidad no es suficiente probar diligencia, tal como el acreditar que los cables estaban ubicados a una distancia prudencial, sino, que se debe demostrar fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Se expresa que la presencia de la víctima directa en el lugar de los hechos no configura culpa exclusiva, puesto que no se puede perder de vista que en la muerte intervino una actividad peligrosa desarrollada por la entidad demandada.

Indica que **ENERCA S.A. E.S.P.** debía demostrar que la víctima se quería suicidar o que actúa deliberadamente para electrocutarse. De ser el caso se estaría en presencia de una culpa compartida de la víctima, pero jamás exclusiva.

Se hace referencia a que **ENERCA S.A. E.S.P.** no aportó prueba documental que demuestre que la vivienda de la víctima **Ismael Enrique Ponguta** fue construida de manera irregular o violando alguna disposición legal.

Se menciona que no existe certeza que las redes eléctricas fueran instaladas antes o después de haberse sentado el barrio Vencedores. Para dar fuerza a su argumento trae a colación un apartado del informe técnico pericial, rendido por el Ingeniero Electricista Rogelio Alberto Corredor

Rincón, en el que se indica que por falta de evidencia no se puede asegurar quién cometió la infracción de las normas.

Se hace mención a que la responsabilidad puede ser imputada a ENERCA S.A. E.S.P. con fundamento en la falla en el servicio, teniendo en cuenta que, los cables de energía pasaban frente a la fachada de la vivienda donde se produjo el accidente, incumpliendo las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, vigente para la época de los hechos, con lo que se puso en riesgo la vida del afectado **Castro Ponguta**.

Se afirma que el incumplimiento de las distancias exigidas por las normas ICEL y RETIE se demuestran con las fotografías allegadas y el dictamen técnico pericial rendido por el Ingeniero Rogelio Alberto Corredor Rincón.

Percibe la parte actora una conducta omisiva, descuidada y negligente de **ENERCA S.A. E.S.P.**, respecto de las redes eléctricas instaladas frente a la nomenclatura Calle 19 No. 10B-39 del barrio Vencedores. Refiere que los hechos se habrían podido evitar si oportunamente se hubieran llevado a cabo actividades de control, vigilancia y mantenimiento de las redes eléctricas a su cargo situándolas a la distancia reglamentaria.

3.7.3. La **Compañía de Seguros La Previsora** en calidad de llamada en garantía por parte de la **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.** refiere que no se ha demostrado que los perjuicios alegados estén cubiertos por la póliza de seguro No. 1001869, vigente para la época de los hechos. Se enfatiza que no se ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros en desarrollo de las actividades de la empresa de energía.

Enseña que no existe obligación de la aseguradora en responder debido a que el deceso de **Ismael Enrique** no obedeció a una falla en el suministro de energía, sino, se produjo por su propia imprudencia al contactar una varilla metálica con las líneas eléctricas.

Alega que de existir responsabilidad del afianzado y en el caso que el Despacho encuentre amparado el siniestro en virtud del contrato de seguro, se deberá atender el deducible, que corresponde a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Se afirma que la demanda primigenia está llamada al fracaso, en cuanto a que, la vivienda en la que se produjo la muerte de **Ismael Enrique Castro Ponguta** no contaba con la autorización para construir la segunda y tercera planta.

Se considera que en el proceso se probó que el afectado **Ismael Enrique Castro Ponguta** tenía conocimientos de los requisitos legales y obligatorios para la obtención de las respectivas licencias de construcción, además del peligro que las redes con llevaban; sin embargo, no usó ningún elemento de protección.

3.7.4. El **Ministerio Público** por su parte relata que no se cumplen con los elementos esenciales para declarar la responsabilidad del Estado, por el

contrario, estima que existió culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Refiere el Ministerio Público que la licencia de construcción fue otorgada por la Secretaría de Planeación de Yopal para que la cubierta de la casa fuera de teja de asbesto cemento. Da cuenta el delegado del Ministerio que en el libelo introductorio se expresa que al momento de producirse el accidente la víctima se encontraba fundiendo la plancha del tercer piso. De lo descrito deduce el delegado que se incumplió con la licencia de construcción.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1.- Problema Jurídico. Se circunscribe a dilucidar si ¿Le es atribuible responsabilidad a la **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA-** y a la **Compañía de Seguros La Previsora S.A. —en calidad de llamada en garantía-** por la muerte de Ismael Enrique Castro Ponguta, o si de las condiciones concurrentes, la exposición no razonable del afectado concretó el riesgo creado en la conducción de energía eléctrica?

4.2.- Medios probatorios. Ha de señalarse que las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas, sin objeción alguna de las partes en oportunidad, por lo tanto, constituyen plena prueba de los supuestos fácticos que ellas contienen.

En el expediente obran los siguientes medios probatorios, los cuales permitirán dilucidar las situaciones sometidas a debate.

- a).**- El registro civil de defunción de Ismael Enrique Castro Ponguta, documento que acredita su fallecimiento el día 19 de noviembre de 2013 (fl.17 C.1).
- b).**- Registro civil de nacimiento de Ismael Enrique Castro Ponguta que acredita su nacimiento el 5 de mayo de 1974 (fl. 18 C.1).
- c).**- Registro civil de nacimiento de Nicolle Andreina Castro Alfonso, que acredita que tiene la condición de hija de la víctima Ismael Enrique Castro Ponguta (fl. 20 C.1).
- d).**- Registro civil de matrimonio que da cuenta que Sonia Magaly Alfonso Ávila y el afectado directo Ismael Enrique Castro Ponguta se encontraban unidos en matrimonio desde el 1º de julio de 2012 (fl. 21 C.1).
- e).**- Copia inspección técnica del cadáver de Ismael Enrique Castro Ponguta de 10 de noviembre de 2013 realizada por el Grupo SIJIN Casanare "Laboratorio Móvil de Criminalística" que se desplazó a la morgue de la Empresa Social del Estado de Yopal ubicada en la Calle 9 No. 24-37 de este municipio en la que se señala que el cadáver "[p]resenta laceración hombro izquierdo, herida abierta dedo gordo pie derecho, herida abierta de dos milímetros cada una en planta parte superior izquierdo y las demás que determine Medicina Legal en Necropsia", (fl. 22 -27 C.1).
- f).**- Copia informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses No. 2013010185001000214 de día 20 de noviembre de 2013 en la que se describe como hallazgos principales de la necropsia "[s]ignos de quemaduras superficiales en mano derecha; piernas y grueso artejo del pie derechos (Sic). Congestión viscera generalizada, petequias en conjuntivas oculares, mucosa yugal, pericardio. Se descartaron signos de trauma encefalocraneano y otros tipos de trauma".
- g).**- Certificación de investigación criminal No. 850016105473201380538 de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Santa Rosa de Viterbo Fiscalía Treinta y dos Seccional- Unidad de Reacción Inmediata URI de Yopal, en la que indica que cursa en ese despacho investigación por el homicidio de Ismael Enrique Castro Ponguta (fl. 33 C.1).

- h).- Escrito emanado de la Fiscalía General de la Nación de 25 de noviembre de 2013 en la que se solicita a la Registraduría General de la Nación la inscripción del registro civil de defunción de Ismael Enrique Castro Ponguta (fl. 34 C.1).**
- i).- Fotografías que ilustran el estado de la fachada de la casa de dos plantas ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 del barrio Vencedores de Yopal, reconocidas y referenciadas por el testigo Alirio Cuevas Bernal en audiencia de pruebas de día 19 de febrero de 2018 (fl. 36-37 C.1).**
- j).- Certificado de existencia y representación de la Empresa de la Energía de Casanare S.A. E.S.P. emitido por Cámara de Comercio de Casanare de 19 de agosto de 2014 (fl. 38-42 C.1).**
- k).- Informe técnico rendido por Harun Jiménez Director de Operaciones y Mantenimientos de redes de ENERCA S.A. E.S.P. aportado con la contestación de demanda, en la que se indica que “[l]a red existente de mediana tensión está a una distancia que cumple con lo establecido en el Artículo 13 del RETIE, para las condiciones iniciales de la vivienda de un piso” (fl. 74-76 C.1).**
- l).- Certificación de 20 de agosto de 2015 de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. en la que se indica que: 1) no existe en la base información sobre disponibilidad de servicio para los años 1999 o 2000, en atención a que el operador de la red era la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. —EBSA-; 2) La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y el departamento de Casanare son las propietarias de las redes eléctricas de media tensión de la ciudadela los Vencedores; 3) ENERCA S.A. E.S.P. es el operador de la red desde noviembre de 2007; y 4) ENERCA S.A. E.S.P. remunera a la EBSA S.A. E.S.P. por el uso de las redes de la ciudadela Los Vencedores en virtud de un contrato de uso de 14 de octubre de 2014 (fl. 86-97).**
- m).- Copia de la respuesta a derecho de petición de 10 de octubre de 2014 de la Jefe de Oficina Asesora de Planeación de Yopal, en el que se afirma que no reposa licencia de construcción a nombre de Ismael Enrique Castro Ponguta en relación con la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 (fl. 98-99 C.1).**
- n).- Escritura pública No. 1368 de 12 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Aguazul y sus anexos, con los que se constatan el contrato de compraventa con el que Ismael Enrique Castro Ponguta adquiere el dominio de manos del municipio de Yopal, respecto de la casa individualizada con la matrícula inmobiliaria No. 470-55552 ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de esa circunscripción territorial, que constaba de una habitación, baño, cocina, patio de ropas y sala comedor (fl. 100-113 C.1).**
- ñ).- Copia de las condiciones generales y la carátula de la póliza No. 1001869 expedida por la Compañía Aseguradora La Previsora el 21 de mayo de 2013, en la que se cubre la responsabilidad civil por las fallas en la prestación del servicio de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. (fl. 225-237).**
- o).- Copia de la comunicación de 24 de octubre de 2014 en la que la asesora jurídica de ENERCA S.A. E.S.P. informa a La Previsora S.A. de la citación para la diligencia de conciliación a oficiar por el delegado del Ministerio Público el 30 de octubre de 2014 (fl. 116 C.1).**
- p).- Copia de comprobante de egreso No. 1628 de 8 de julio de 2013 de pagos para la adquisición de seguros con La Previsora S.A. (fl. 122 C.1).**
- q).- Copia cuenta de cobro de 30 de mayo de 2013 presentada por La Previsora a ENERCA S.A. E.S.P. (fl. 123-125 C.1).**
- r).- Copia de contrato de derechos de uso sobre los activos de los niveles de tensión 4, 3, 2, y 1 de propiedad de la EBSA S.A. E.S.P. en favor de ENERCA S.A. E.S.P. (fl. 213-193 C.1).**
- s).- Copia auténtica de la carátula de la póliza NO. 3000026 expedida el 30 de agosto de 2013 por La Previsora S.A. en favor de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (fl. 242-255 C.1).**
- t).- Certificados de existencia y representación de La Previsora S.A. de 3 de marzo de 2016 (fl. 256-274 C.1).**
- u).- Documento de 4 de marzo de 2016 por el cual el gerente de la EBSA S.A. E.S.P. certifica que ENERCA S.A. E.S.P. no ha solicitado reposición de equipos o redes que fueran cedidos mediante el contrato de uso celebrado entre éstas el 11 de octubre de 2011 (fl. 291 C.1)**
- v).- Certificado de representación y existencia de la EBSA S.A. E.S.P. (fl. 292-296).**

w) - Respuesta de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional del Oriente- Dirección Seccional Casanare de 25 de marzo de 2018 al oficio JPAY/210/2015-00083 en las que se allegan los resultados de toxicología DRB-LTOF002084-2014 y DREB-LTOF-0022501-2014 realizado a muestras tomadas en procedimiento de necropsia al fallecido Ismael Enrique Castro Ponguta en las que registra que no se encontró muestra de etanol, cocaína, cannabínoides, opiáceos, anfetaminas y benzodiacepinas (fl. 17-20 C. Pruebas).

x).- Oficio de 13 de marzo de 2018 por el que la Notaría Única de Aguazul allega la escritura pública No. 1075 de 9 de noviembre de 2000, por la que se realiza la compraventa del municipio de Aguazul a favor de José Gustavo Pérez Hernandez (fl. 21-24 C. Pruebas). El Despacho resalta que esta prueba no guarda relación alguna con el asunto debatido.

y).- Respuesta de la Secretaría de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal de 15 de marzo de 2018, en el que se informa que “una vez revisado el archivo físico y las bases de datos de esta dependencia, para el predio ubicado en la calle 19 No. 10B-39, de Matrícula inmobiliaria No. 470-55552 y cédula catastral 010110350026000, NO se encontró licencia de ampliación y/o Modificación” (fl. 25 C. Pruebas).

z).- Respuesta de la **EBSA S.A. E.S.P.**, allegada el 3 de abril de 2018, en la que se informa que no existe registro de solicitud de servicio y el proyecto eléctrico “CIUDELA LOS VENCEDORES” del año 1999” (fl.27 C. Pruebas).

aa).- Respuesta del Icontec Internacional de 3 de abril de 2018, en la que informa que: a) no ha elaborado normas técnicas relacionadas con la construcción de redes y líneas aéreas para conducción eléctrica y sus requisitos mínimos; b) No dispone de las normas técnicas ICEL; y c) La norma RETIE fue emitida por el Ministerio de Minas y Energía (fl. C. Pruebas 28-29).

ab).- Copia del proceso NUC8500161054733201380538, adelantado por la Fiscalía 32 Seccional Yopal, en el que se investigó el delito de homicidio de **Ismael Enrique Castro Ponguta**, consigna la entrevista realizada el 20 de noviembre de 2013 a **Héctor Julio Castro Chaparro**, padre de **Ismael Enrique Castro Ponguta**, quien de manera espontánea relató los hechos relacionados con la muerte accidental de este último afirmando “nosotros nos encontrábamos el día de ayer desde las 07:00 de la mañana con mi hijo ISMAEL alistando para fundir una placa aligerada en lamina (Sic) galvanizada, ya eran como 04:00 de la tarde (Sic), y necesitábamos cortar unos pedazos de varilla de media de un metro para dejarlos anclados en la placa que se iba fundir, para posteriormente con el tiempo fundir una culoneta (Sic), yo le alcance (Sic) la varilla pensando que él la iba cortar, cuando fue que él la jalo (Sic) duro hacia arriba y toco (Sic) los cables de alta tensión, incluso en ese momento yo le dije ojo con los cables, pero eso fue en segundos que sucedió eso luego cuando hizo es (Sic) es contacto de inmediato la corriente boto (Sic) a mi hijo contra las cuerdas más bajas, estas (Sic) ya se encuentran forradas con manguera, luego de ahí se cayó a una caneca llena de agua que está en el segundo piso, quedo (Sic) toda la cola dentro de la caneca y a él por el peso no lo podíamos sacar con mi nuera ya que había quedado muy metido, como pudimos lo sacamos y lo jalamos hacia dentro de la casa, llamamos la ambulancia de bomberos, a la policía para que nos colaborara con un vehículo pero ninguno contesto (Sic), le pedimos el favor a un taxista pero no nos hizo el favor, al rato llego (Sic) el hermano de él de nombre ALBEIRO y el (Sic) nos colaboró bajándolo y llevándolo al hospital, al llegar al hospital los médicos le hicieron los primeros auxilios y trataron de revivirlo pero ellos nos dijeron que el (Sic) había llegado muerto que no tenía signos vitales, incluso el doctor me pregunto (Sic) qué cuanto (Sic) tiempo se habían demorado en llevarlo al hospital, y yo le dije que más o menos 20:00 minutos, al rato volvieron y nos ratificaron que él había muerto que no pudieron hacer más nada” (fl.30-83 C. Pruebas).

ac).- Respuesta del gerente de ENERCA S.A. E.S.P. Hayver Snith Gutiérrez Montes de 17 de abril de 2018, con el que se le da alcance al oficio JPAY203/2015-00083, indicando que “[d]e acuerdo con información del área de operación y mantenimiento NO se realizaron trabajos o adecuaciones en el sistema eléctrico de distribución en el mes de Noviembre de 2013, el cableado y la infraestructura eléctrica de la calle 19 N° 10B-39 se mantiene en las condiciones técnicas recibidas por ENERCA SA ESP en el año 2007” (fl. 90-94).

Ad).- Respuesta del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE- allegado el 20 de abril de 2018 con el que se indica que de acuerdo con el decreto No. 257 de 2004, *"no es función del IPSE emitir normativa técnica para redes de distribución o transmisión o conceptualizar al respecto"*. De igual forma se advierte que de acuerdo con el anexo 1 de la Resolución 070 de 1998 que los operadores de red son los encargados de adoptar las normas relacionadas con el diseño de redes eléctricas. *"Se indica en la citada resolución CREG que "Las normas técnicas exigidas por los OR's a sus Usuarios, no podrán contravenir las normas técnicas nacionales vigentes o en su defecto las normas técnicas internacionales. Así mismo, los OR's no podrán discriminar o exceptuar a ningún Usuario en el cumplimiento de dichas normas"* (fl. 101-114).

ae).- Se realizó inspección judicial en compañía de perito para que dictaminar puntos específicos en la Calle 19 No. 10B-39 del barrio Vencedores de Yopal, con el objetivo de establecer allí de forma directa el estado de la vivienda la ubicación de las redes y demás aspectos a través de un registro fotográfico detallado. El Despacho deja constancia que lo que allí se evidenció fue una vivienda de dos pisos con cubierta – placa -, que corresponde a un tercer piso. Materialmente la distancia entre la fachada y el poste es de escasos 20 cm, se observa una red que tiene unos 2.50 m de altura del techo de la casa – plancha- a esta, de ello se tomó un registro fotográfico (fl. 130-135 C. Pruebas).

af).- Declaraciones de los señores Sonia Magaly Alfonso Ávila, Héctor Julio Castro Chaparro, Carlos Arturo Montivar García, Rodrigo Morales Plazas y Alirio Cuevas Bernal, mujer, padre y vecinos de la víctima directa que hacen un relato de cómo ocurrieron los hechos lo mismo que del registro fotográfico allegado con la demanda (fl.130-135 C. Pruebas).

ag).- Respuesta de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Yopal de día 10 de diciembre de 2018, en la que se allegan la Resolución No. 00799 de 24 diciembre de 2009 y anexos por los que se torga licencia de construcción a la Junta de Vivienda de la Ciudadela los Vencedores; 2) Resolución que aprueba reglamento de propiedad horizontal ciudadela los Vencedores y escritura pública de donación predio rural ciudadela los vencedores No. 001252 de 17 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Aguazul Casanare; 4) Reglamento de propiedad horizontal ciudadelas los vencedores; y 5) Plan de loteo ciudadela los vencedores. (fl. 138-138A C. Pruebas)

ah).- Peritaje del Ingeniero Electricista Rogelio Alberto Corredor relacionado con la identificación del cumplimiento de la zona de seguridad eléctrica de la red de media tensión aledaña a la casa ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal donde se presentaron los hechos objeto de análisis en esta causa (fl. 140-160 C. Pruebas).

ai).- Copia planos estructurales de la Resolución No. 07799 de 24 de noviembre de 2009 por la que se otorga licencia de construcción de la ciudadela los vencedores (fl. 169-170 C. Pruebas).

Aj).- Exposición, aclaración y contradicción del dictamen rendido por el Ingeniero Rogelio Alberto Corredor Rincón en audiencia de pruebas de día 16 de enero de 2020 (fl. 173-178 C. Pruebas).

Reseñados los anteriores elementos probatorios, se debe ahora determinar si los mismos acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, esto es, si existió el daño antijurídico y si éste es imputable a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

4.3. Del Régimen de Responsabilidad. La cláusula de responsabilidad del Estado del artículo 90 de la Constitución Política incorpora un precepto normativo de responsabilidad de los poderes públicos y brinda una garantía frente a los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión².

² Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo-Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2017, P. 21.

Ahora, el estudio que se realice, implica del juez ubicar el caso en alguno de los regímenes de responsabilidad del Estado que ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado. Bajo la égida del principio del juez conocedor del derecho³ se deberá establecer si el régimen de responsabilidad aplicable corresponde al de responsabilidad subjetiva por falla del servicio o se aviene a la responsabilidad objetiva de riesgo excepcional o daño especial.

El Consejo de Estado ha sido explícito en indicar que la mencionada facultad no implica una modificación a las pretensiones de la parte demandante. Frente al tópico se ha referido esa corporación en el siguiente tenor literal:

*"En este sentido, en aplicación del principio iura novit curia, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que corresponda a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria"*⁴.

Es claro, el pretor deberá aplicar el régimen de responsabilidad que se avenga a las situaciones problemáticas que fueron puestas en su conocimiento.

Derivado de lo anterior, es claro para el Despacho que La conducción de energía eléctrica se ha incluido tradicionalmente dentro de las denominadas actividades peligrosas⁵, en la que la parte actora deberá probar la existencia del daño y la relación causal entre éste y el desarrollo de la actividad creadora de riesgo, para que nazca la responsabilidad de la entidad estatal demandada. Corresponderá a la parte pasiva de la Litis acreditar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, tales como, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Así las cosas, el sub iude será analizado bajo el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, derivado de la actividad peligrosa de la conducción de energía eléctrica.

4.4.- Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. Con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política el Consejo de Estado ha establecido que para encontrarse presupuestada la responsabilidad del Estado, en tratándose del riesgo excepcional se deben identificar los elementos que la componen, esto es, un daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.

4.4.1.- Del daño antijurídico. El daño se constituye en el primer elemento sobre el que se debe constatar su existencia, puesto que, por más que exista

³ Juan Carlos Henao. La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, t. I, Vol. I Cit, P. 313. "Pero tratándose de claras pretensiones "declarativas" y de "condena", como las acondicionadas a las súplicas sobre responsabilidad extracontractual, rige para el juez contencioso administrativo como para lo civil, el viejo principio [...] iura novit curia según el cual de oficio debe aplicar la ley que corresponda a un que sea distinta a la invocada por el litigante, pues el derecho nunca es nuevo no ajeno al juez".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 20 de febrero de 2020, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico(E), exp. 48565.

⁵ Consejo de Estado, 8 de marzo de 1984. C.P.: Eduardo Suescún. Exp. 11.815.

falla en el servicio es inoficioso continuar con la verificación de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad⁶.

La exigencia que se le hace a la acreditación del daño es que sea antijurídico, es decir, que la víctima no esté obligada a soportarlo⁷. El daño, entendido como el menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, debe estar plenamente probado⁸.

En lo referente al daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*⁹.

4.4.2.- Atribuciones de responsabilidad en el caso concreto. Dentro de la presente causa la parte actora atribuye a la **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.** responsabilidad de las lesiones y posterior muerte por electrocución de **Ismael Enrique Castro Ponguta**. La razón encontrada por la parte actora estriba en que las redes de energía consideradas de propiedad de la demandada, con las que resultó afectada la víctima directa, no cumplían con las distancias de seguridad exigidas por ICONTEC y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE-, respecto de la casa donde éste último se encontraba fundiendo la placa del tercer piso.

4.4.2.1. El daño antijurídico en el caso concreto. Está demostrado en el proceso que el señor **Ismael Enrique Castro Ponguta**, falleció el día 19 de noviembre de 2013 en la ciudad de Yopal, según consta en el registro civil de defunción (fl.17 C.1). Su deceso se produjo al recibir una descarga eléctrica cuando se encontraba realizando la fundición de una placa en la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, tras manipular una varilla metálica que hizo contacto con las redes de media tensión con las que presta el servicio la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. (fls. 130 a 135 C. Pruebas).

Igualmente está acreditado que la muerte de **Ismael Enrique Castro Ponguta** causó daños a las demandantes, quienes acreditaron el parentesco que tenían con la víctima, del cual puede inferirse el dolor moral que sus muertes les produjo, así:

La señora Sonia **Magaly Alfonso Ávila** demostró haber estado conviviendo con el fallecido de acuerdo a los testimonios de **Rodrigo Morales Plazas** y **Héctor Julio Castro Chaparro** y unida a él por el vínculo del matrimonio según consta en el registro civil de matrimonio de la víctima y la demandante (fl. 21 C.1).

La menor **Nicolle Andreina Castro Alfonso** es la hija de la víctima, según consta en el registro civil de nacimiento (fl. 20 C.1).

⁶ Juan Carlos Henao. El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998, P. 36.

⁷ Obdulio Velázquez Posada. Responsabilidad civil extracontractual, Segunda edición, Editorial Temi, 2016, P. 148.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 26 de agosto de 2019, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, exp. 45955.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera., 4 de diciembre de 2006. C.P.: Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

La demostración de la relación marital y del parentesco en el primer grado de consanguinidad entre la víctima y las demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir la congoja, tristeza, sufrimiento; es decir, el dolor moral que éstas sufrieron con el deceso de su esposo y padre.

En ese mismo orden, en el caso concreto ha quedado demostrado con los testimonios rendidos por **Rodrigo Morales Plazas** y **Héctor Julio Castro Chaparro**, que la señora **Magaly Alfonso Ávila** y su menor hija **Nicolle Andreina Castro Alfonso**, sufrieron afectación económica por cuanto dependían económicamente de **Ismael Enrique Castro Ponguta** (fls. 130 a 135 C. Pruebas).

Por tanto, queda demostrado el primer elemento de la responsabilidad.

4.4.2.2.- La imputación del daño en el caso concreto. Para resolver el problema jurídico planteado este Despacho analizará los siguientes temas: i) Marco normativo de distancias de seguridad; ii) Riesgo y guarda en la actividad de transmisión de energía; iii) Acciones determinantes en la producción del daño y iv) de los eximentes de responsabilidad – culpa exclusiva y determinante de la víctima-

i) Marco normativo de distancias de seguridad. El riesgo eléctrico es un elemento que se abre paso en las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Las normas de seguridad procuran establecer los mínimos para que los riesgos existentes dentro de una actividad no se concreten. Para el caso que nos concita es menester precisar las normas de seguridad que reglamentan la materia.

El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL- como establecimiento público fue creado con la Ley 80 de 1946, quien primigeniamente se encargaba de realizar los estudios de las zonas que iban a ser electrificadas, la construcción de obras y financiamiento de empresas o participación como accionista de empresas de su orden. Este establecimiento público estuvo vinculado al Ministerio de Minas y Energía como empresa industrial y comercial del Estado hasta que fuera transformado en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas —IPSE- mediante el Decreto 1140 de 1999. La Estructura del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas —IPSE- fue modificada mediante el Decreto 257 de 2004. Dentro de las funciones de este Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, según la norma citada, no está la de expedir reglamentos técnicos para electrificación y distancias de seguridad.

Pese a lo antes mencionado, se debe anotar que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL- tuvo la posibilidad de adelantar o contratar la construcción de redes de electrificación en distintas zonas del país. Dentro del desarrollo de esta actividad se crearon unos modelos constructivos para la interconexión eléctrica de las regiones que fueron asumidos por varias electrificadoras como referente normativos en atención a los parámetros técnicos que ilustraban¹⁰. Estos parámetros

¹⁰ La Empresa de Energía de Boyacá dentro de las normas de diseños de redes de distribución de energía eléctrica adoptadas en el año 2014, hace mención al referente normativo en que se convierten los documentos técnicos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL- en el siguiente orden: En el año 1970, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL (hoy IPSE), pionero en la elaboración de las normas de construcción de redes eléctricas contrató una firma de ingeniería de consulta para la elaboración de normas para sistemas de subtransmisión y Distribución. Seguidamente un grupo de ingenieros adscrito a la unidad ejecutora del plan de subtransmisión y

técnicos observados por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— pese a no tener una consagración legal sirvieron como fundamento por su contenido técnico de algunas electrificadoras como es el caso de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.¹¹ Esta última Empresa fue la constructora de las redes de mediana tensión que pasan aledañas a la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, según se prueba con la admisión de tal hecho por la demandada y la llamada en garantía en virtud del contrato de uso de esas redes suscrito con la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. de 14 de octubre de 2014 (fl. 86-97). En ese orden, los reglamentos internos o criterios técnicos acogidos por las electrificadoras no constituyen un hecho notorio que no requiera prueba en los términos del artículo 167 del CGP.

De acuerdo con el artículo 3º numeral 1º del Decreto 2119 de 1992 «derogado por el Decreto 1141 de 1999», dentro de otras funciones, del Ministerio de Minas y Energía se encuentra las del establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad. En ese mismo orden en los artículos 3º y 5º en los numerales 9 y 6 respectivamente del Decreto 1141 de 1999 «derogado por el Decreto 70 de 2001», se refiere que dentro de las funciones de este ministerio está las de dictar las normas técnicas relativas a los servicios públicos de electricidad. En lo que respecta al Decreto 70 de 2001 «derogado por el Decreto 381 de 2012» en su artículo 1º numeral 1 y 4 hace alusión a que dentro de sus competencias está la de adoptar normas y reglamentos técnicos relativos a los servicios de electricidad. El Decreto 381 de 2012 en su artículo 2 numeral 9 refiere que el Ministerio de Minas y Energía tiene por función “[e]xpeditar los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones”.

Mediante la Ley 172 de 1994 se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de indias el 13 de junio de 1994. En el artículo 14-14 del referido tratado se hace referencia a la obligatoriedad de la evaluación del riesgo a la salud y la seguridad humana, animal y vegetal y de su medio ambiente de acuerdo a parámetros internacionales a los que deben estar dirigidas sus medidas de normalización. Teniendo en cuenta lo enunciado, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución No. 180398 de 2004 «derogada por la Resolución No. 90708 de 2013» adopta el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE-¹².

Este reglamento es exigible a toda nueva instalación o ampliación según se menciona en el artículo 2º de la Resolución No. 180398 de 2004. Lo enunciado deja claro que la norma técnica no exige de las antiguas

distribución ICEL-BID, asumió el reto de continuar con el desarrollo del proyecto apoyados en las normativas y reglamentos técnicos de las diferentes empresas del sector a nivel nacional, de las normas eléctricas internacionales y de las experiencias de numerosos profesionales de la ingeniería eléctrica de consultoría, interventoría y construcción. Las normas se terminaron y publicaron a finales de 1971 y comprenden cuatro volúmenes; Manual de procedimientos para las investigaciones, Diseño Eléctrico, Diseño Mecánico y construcción. En dichas normas, se establecieron los lineamientos que sirvieron durante muchos años y aún en la actualidad, como referentes para la construcción de redes eléctricas en el sector rural en Colombia. [Vista por última vez el 04 mayo de 2020] <https://www.ebsa.com.co/wpcontent/uploads/normatividad/normas.pdf>

¹¹ Ibidem.

¹² Esta resolución fue derogada por la Resolución No. 90708 de 2013 de Ministro de Minas y Energía, luego de haberse modificado y ampliado su vigencia.

instalaciones una adecuación o ajuste. En ese mismo sentido el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE- adoptado por la Resolución No. 90708 de 2013, en el artículo 2º refiere tres situaciones así: 1) Las instalaciones nuevas, modificaciones y remodelaciones se rigen por la nueva norma; 2) Las construidas desde el 1º de mayo de 2005 hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo RETIE se rigen por la norma que operase en el momento de la construcción; 3) Las instalaciones anteriores al 1º de mayo de 2005, no requieren ajuste si no representan riesgo para la salud o la vida de la persona y animales, o atenten contra el medio ambiente.

ii) Riesgo y guarda en la actividad de transmisión de energía. En la presente causa que se insta al análisis la demandada **Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.**, a objeto de desligarse de alguna responsabilidad que pudiera surgir con respecto de la guarda de la actividad peligrosa y su responsabilidad en la creación del riesgo eléctrico, a lo largo del proceso, ha traído a colación dos argumentos. En primer lugar, pone de presente que las redes de electricidad que pasan aledañas al inmueble ubicado en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, con las que hizo contacto Ismael Enrique Castro Ponguta electrocutándose, son de la Empresa de Energía de Boyacá —EBSA- S.A. E.S.P. y su vinculación con las misma se reduce a su operación con arreglo al contrato de uso suscrito entre estas el 14 de octubre de 2014 (fl. 86-97 C.1). En segundo lugar, supone que existe responsabilidad del municipio de Yopal a no ejercer las acciones de policía respecto del propietario del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, quien realizaba labores de ampliación sobre este sin contar con licencia de construcción.

En cuanto al primero de los fundamentos de defensa es preciso entender que si bien del propietario de la actividad o cosa peligrosa se presume su responsabilidad, en el entendido que, la guarda en principio corresponde a éste, también es necesario mirar otros aspectos. Está claro que la Empresa de Energía de Casanare presta parte de su servicio de energía a través de las redes que fueron construidas por la Empresa de Energía de Boyacá y que regentan de su propiedad de acuerdo al contrato de uso sobre los activos de los niveles de tensión 4, 3, 2 y 1, celebrado el 14 de octubre de 2011. No obstante, echa de menos ENERCA S.A. E.S.P. que ese negocio que le permite el uso de las redes le traslada la guarda de la actividad peligrosa.

En efecto, la guarda de la actividad peligrosa pertenece a la Empresa de Energía de Casanare y la responsabilidad que pudiere surgir en la prestación del servicio de energía no pertenecería sino a ella. No puede ENERCA S.A. E.S.P. vaciar su responsabilidad cuando se le permite el uso de las redes con arreglo a un contrato oneroso. En la presente causa la guarda de la actividad que reviste peligro le ha sido trasladada¹³. La dirección y

¹³ Ver Sentencia de 23 de junio de 2010, Cconsejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Enrique Gil Botero, exp. 19572. En sentencia de 6 de julio de 2005, exp. . 13406 al referirse al traslado de la guarda dijo: Adicionalmente, se considera necesario tener en cuenta la noción de guarda, en relación con la actividad peligrosa desarrollada. Es bien sabido que, en principio, el propietario de la actividad peligrosa o de la cosa con que ella se desarrolla se presume guardián de la misma. No obstante, en algunos eventos, puede demostrarse que la guarda había sido transferida, caso en el cual la responsabilidad del propietario puede desaparecer. Puede suceder, también, que exista una guarda compartida entre varias personas. En ese sentido, el profesor Tamayo Jaramillo explica que "el responsable de la actividad peligrosa... es quien tiene el poder intelectual de dirección y control, poder que puede estar en cabeza de varias personas naturales o jurídicas, las cuales pueden tener diferentes relaciones de hecho frente a la actividad".

control de la actividad de transmisión y suministro de energía está realizado por la demandada ENERCA S.A. E.S.P., de quien se podría en un evento determinado establecer una posible responsabilidad.

Ahora bien, no es de recibo para este Despacho suponer que existe responsabilidad del municipio de Yopal cuando la guarda de la actividad peligrosa es desarrollada por ENERCA S.A. E.S.P. y en nada se involucran sus actividades de policía en cuanto al respeto o no de las normas urbanísticas por parte de Ismael Enrique Castro Ponguta. Una es la responsabilidad que podría acarrear la falta de vigilancia en cuanto al seguimiento de las normas urbanísticas y otra es la nacida en la ejecución de la actividad peligrosa. No se pueden confundir los escenarios en cuanto los dos persiguen objetos distintos, mal haríamos al trasladar las responsabilidad o parte de ella al municipio de Yopal, bien sea por acción u omisión, pues no está demostrada que su intervención o ausencia de ella sean la causa o concausa en la producción del daño.

De otra parte, tampoco se puede distraer una eventual responsabilidad de ENERCA S.A. E.S.P. sustentado en el hecho que el municipio construyera la Ciudadela los Vencedores de Yopal de manera posterior a la instalación o construcción del sistema de redes eléctricas.

En efecto, dentro del plenario está demostrado que el suministro de la energía por parte de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. a la Ciudadela los Vencedores se hace luego de la construcción de ésta. De acuerdo a documento de 10 de agosto de 2000 la electrificadora certifica “[q]ue la disponibilidad de suministro de flujo eléctrico para el proyecto los Vencedores de 200 apartamentos que adelanta la Alcaldía Mayor de Yopal Departamento de Casanare, es total, una vez se haya construido la infraestructura solicitada en la viabilidad técnica exigida por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. del Distrito de Casanare” (fl. 138A C. Pruebas)¹⁴. En el evento en que la Ciudadela los Vencedores se construya luego de la existencia de las redes eléctricas, o si el mismo municipio de Yopal también se encargara de la construcción del sistema de redes de la ciudadela los vencedores, la verdadera creadora del riesgo o actividad peligrosa es la electrificadora quien suministra el fluido eléctrico. El municipio de Yopal no asume la guarda de la actividad de suministro de energía, puesto que, la misma se conserva en cabeza de la electrificadora y en el caso que fuera objeto de construcción o diseño por el municipio de Yopal corresponde a la guardiana del riesgo constatar que las instalaciones guardaban los mínimos de seguridad.

iii) Acciones determinantes en la producción del daño. Pasa el Despacho a realizar el análisis de las acciones que fueron determinantes en la producción del daño. Dentro de las teorías sobre el nexo de la causalidad las más acudidas desde lo jurídico se apegan a la teoría de la equivalencia de las condiciones y la causalidad adecuada.

La equivalencia de las condiciones se funda en la constatación de múltiples condiciones necesarias para que el daño se produzca. En esta

¹⁴ Ver disco compacto: Vencedores/Vencedores/CIUADELA LOS VENCEDORES ELECTRIFICACIÓN PLAN DE LOTE O PRIMERA ETAPA- RES. 135 DE 2000. Pdf. (Página 20 de 198 del documento)

todas las condiciones son necesarias para causar el perjuicio. Si con la falta de una de ellas el daño no se hubiese producido esta es una condición relacionada con la producción del daño¹⁵.

Por su parte la teoría de la causalidad adecuada —de mayor predominio en la jurisprudencia vernácula— nacida por la imposibilidad de involucrar todas las condiciones que intervienen en la producción del daño, distingue entre las diversas causas cuál tiene la virtualidad de producirlo. Solamente se consideran causas válidas las adecuadas¹⁶. Pasa el Despacho en las líneas siguientes a realizar una verificación de las causas que dieron lugar a la producción del daño.

EL municipio de Yopal presenta a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. el 18 de diciembre del año 2000 un proyecto para la electrificación del plan de loteo de la Urbanización ciudadela los vencedores etapa I. Los diseños dijeron tener en cuenta las normas NTC 2050, ICEL y el estudio de pérdidas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., sin embargo, no se evidencia que se haga mención a las distancias de seguridad entre las casas y la red eléctrica de media tensión (fl. 138A C. Pruebas)¹⁷. Los parámetros técnicos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica—ICEL— no son referentes técnicos que fueran elaborados en cumplimiento de alguna ley o decreto. Estos parámetros elaborados por consultores para los proyectos de interconexión eléctrica en los que hizo parte el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica—ICEL— como empresa industrial y comercial del Estado fueron asumidos por algunas electrificadoras en el país por su valor técnico.

Las distancias de seguridad entendida como los parámetros mínimos que deben observar las redes de media tensión con respecto a las edificaciones están descritas actualmente en el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas —RETIE— adoptado por el Ministerio de Minas mediante la Resolución 90708 de 2013. Para garantizar la seguridad de las personas este establece que la distancia vertical que debe existir desde el techo de las edificaciones u otra proyección a la red es de 3,8 m. En lo tocante a la distancia horizontal que se mide desde los muros, balcones, salientes o ventanas a la red debe ser de 2,3 m.

Así, de acuerdo con el dictamen rendido por el Ingeniero Electricista Rogelio Alberto Corredor al resolver la pregunta 2 del cuestionario a él realizado, en la que se le pidió que determinara la distancia vertical y horizontal existente entre la casa ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal y las redes de media tensión, respondió:

“De acuerdo con el registro fotográfico realizado en presencia del juez, el día 26 de Noviembre de 2018, la distancia Horizontal desde la fachada hasta la Red de Baja Tensión es de 30 cm. La distancia Horizontal desde La Fase Interna de la

¹⁵ Obdulio Velázquez Posada. Responsabilidad civil extracontractual, Segunda edición, Editorial Temi, 2016, P. 509. El autor se pronuncia sobre la comprobación de la condición con el siguiente tenor literal: “La teoría responde a esta pregunta: si el demandado no hubiera obrado, ¿se habría producido el perjuicio? Si la respuesta es que sin la intervención del demandado el perjuicio no se habría realizado, tal intervención es causa del perjuicio y el demandado debe repararlo. Será causa de un perjuicio cuanto acontecimiento concurra a su realización; todos, desde el punto de vista de la responsabilidad, son equivalentes; no hay por qué distinguir entre ellos; unos no se deben considerar como causa y otros no”.

¹⁶ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Segunda edición, Editorial Legis, 2007, P. 378.

¹⁷ Ver disco compacto: Vencedores/Vencedores/ CIUADELA VENCEDORES ELECTRIFICACIÓN PLAN DE LOTE PRIMERA ETAPA - RES. 135 DE 2000. Pdf. (Página 3 al 19 del documento)

Red de Media tensión a la fachada, se encuentra por dentro y encima de la construcción en una distancia de aproximadamente 40 cm".

Según el dictamen, la distancia horizontal entre las edificaciones y los circuitos, teniendo como referente los parámetros técnicos de los anexos No. 4 y 5 del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL-, debió ser de 2,4 m. La distancia mínima entre la fachada de la casa y la red eléctrica, construidas para el año 2000, no se aviene a la distancia mínima que propone los parámetros técnicos del ICEL., pero ha de tenerse en cuenta que dicha construcción fue modificada, pues correspondía a un solo piso.

De acuerdo a la ilustración realizada por la segunda gráfica del dictamen (fl. 148 C. Pruebas) la distancia vertical entre la edificación de un solo piso y las redes de media tensión es de 5,765 m. Lo ilustrado da cuenta que se encontraba acorde con los parámetros de los anexos No. 4 y 5 del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL-, y de contera, con la exigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE- que plantean una distancia vertical mínima de 2,4 m y 3,8 m, respectivamente.

Aquí, debe resaltarse que las condiciones iniciales de la ciudadela los Vencedores y por ende de la casa ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal era de un solo piso, ello, de acuerdo con la escritura pública No. 1368 de 12 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Aguazul y sus anexos fl. 100-113 C.1). Del mismo modo en la declaración de 26 de noviembre de 2018 el señor Rodrigo Morales Plazas al preguntársele por la fecha en que había ayudado en labores de construcción a Ismael Enrique Castro Ponguta, respecto de la vivienda a que se hace alusión, éste declara:

"Hace como cinco o seis años le ayudé a construir la parte del primer piso, lo que fue los acabados y en el segundo piso estábamos pañetando, haciendo gallos; y ya lo del tercer piso que fue lo del altillo pues muy poquitos días le ayudé, dos días por ahí".

Luego más adelante al preguntársele nuevamente sobre la fecha en que se realizaron las construcciones del segundo y tercer piso el declarante responde:

"Fecha exacta no podría determinarla porque, por eso le digo, nosotros tuvimos una mistad de casi siete años antes que se fue, de esos siete años se hizo la amistad, por eso le digo que yo distinguí esa casa antes de que, como fue entregadas esas viviendas, sí, después se techó, se bajaron y se cuadró la primera plancha, ahí se demoró un tiempo, ponle un año, año y medio, salió otro contrato a él grande y de ahí sacó para el segundo piso y después le salió otra obra al hombre y se arregló el primer piso full, terminado, quedó en obra gris el segundo piso y quería era arreglar el tercer piso, para poderle dar la terminación de los acabados, del segundo y tercer piso". (fl. 130-135 C. Pruebas).

Se extracta de la declaración de Rodrigo Morales Plazas que las modificaciones y construcción del segundo piso de la vivienda donde ocurrieron los hechos se hicieron entre el año 2009 y 2013, es decir, que las variaciones debieron estar sujetas a la nueva reglamentación del RETIE.

Lo planteado deja ver sin temor a equívocos que la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, era de un piso, tal cual lo asevera la parte demandada y lo ratifica la testimonial.

De igual forma, está acreditado que sobre dicha vivienda se hicieron modificaciones, - construir un segundo y tercer piso- que la hacen variar sus condiciones primigenias, sin los respectivos permisos de la oficina de Planeación municipal, pues según respondieron, no se halló solicitud ni licencia de construcción alguna.

Derivado de ello, la construcción de un segundo piso y la placa de lo que sería un tercer piso hacen que la distancia vertical de seguridad se disminuya en grado máximo y no se cumpla con las exigencias mínimas del RETIE, obligatorio con la Resolución No. 180398 de 2004 del Ministerio de Minas y Energía. Predicamento igual debe hacerse respecto de la distancia horizontal, toda vez que al elaborar la placa del segundo piso, se construyó un avance –volado- de casi un metro, donde se dejó un balcón, tal cual se evidencia en el álbum fotográfico que obra a folios 36 y ss. Quedando prácticamente ese volado por debajo de la línea de media tensión, siendo evidente que la construcción modificando los parámetros iniciales de dicha vivienda redujo la distancia horizontal.

De otra parte, de acuerdo con el libelo introductorio Ismael Enrique Castro Ponguta, se encontraba en la plancha del tercer piso de la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 del barrio Vencedores de Yopal, cuando al momento de manipular una varilla metálica la recostó contra las redes de media tensión, recibiendo una descarga eléctrica de las cuerdas de media tensión que le produjo la muerte. Para la probanza de estos hechos la parte demandante solicitó copia auténtica del proceso NUC8500161054733201380538 de la Fiscalía 32 Seccional Yopal —en el que se investigó el delito de homicidio de Ismael Enrique Castro Ponguta-, y la declaración de **Héctor Julio Castro Chaparro**, padre del fallecido.

Dentro de la investigación efectuada por la Fiscalía 32 Seccional Yopal fue rendida una entrevista por el señor **Héctor Julio Castro Chaparro** el 20 de noviembre de 2013. Con relación a los hechos investigados y que son objeto de análisis en la presente causa se mencionó lo siguiente:

"[N]osotros nos encontrábamos el día de ayer desde las 07:00 de la mañana con mi hijo ISMAEL alistando para fundir una placa aligerada en lamina (Sic) galvanizada, ya eran como 04:00 de la tarde (Sic), y necesitábamos cortar unos pedazos de varilla de media de un metro para dejarlos anclados en la placa que se iba fundir, para posteriormente con el tiempo fundir una culoneta (Sic), yo le alcance (Sic) la varilla pensando que él la iba cortar, cuando fue que él la jalo (Sic) duro hacia arriba y toco (Sic) los cables de alta tensión, incluso en ese momento yo le dije ojo con los cables, pero eso fue en segundos que sucedió eso luego cuando hizo es (Sic) es contacto de inmediato la corriente boto (Sic) a mi hijo contra las cuerdas más bajas, estas (Sic) ya se encuentran forradas con manguera, luego de ahí se cayó a una caneca llena de agua que está en el segundo piso, quedo (Sic) toda la cola dentro de la caneca y a él por el peso no lo podíamos sacar con mi nuera ya que había quedado muy metido, como pudimos lo sacamos y lo jalamos hacia dentro de la casa, llamamos la ambulancia de bomberos, a la policía para que nos colaborara con un vehículo pero ninguno contesto (Sic), le pedimos el favor a un taxista pero no nos hizo el favor, al rato llego (Sic) el hermano de él de nombre ALBEIRO y el (Sic) nos colaboró bajándolo y llevándolo al hospital, al llegar al hospital los médicos le hicieron los primeros auxilios y trataron de revivirlo pero ellos nos dijeron que el (Sic) había llegado muerto que no tenía signos vitales, incluso el doctor me pregunto (Sic) qué cuanto (Sic) tiempo se habían demorado en llevarlo al

hospital, y yo le dije que más o menos 20:00 minutos, al rato volvieron y nos ratificaron que él había muerto que no pudieron hacer más nada" (fl.30-83 C. Pruebas).

La entrevista realizada a Héctor Julio Castro Chaparro un día después de la muerte de Ismael Enrique Castro Ponguta fue sometida a contradicción al someterse en este proceso a interrogatorio y contrainterrogatorio al declarante entrevistado en la investigación penal. Este Despacho encuentra cumplida la exigencia que al respecto hace el artículo 174 del CGP. En criterio del Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601, refiere que *"(...) es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite."* Bajo este precepto la prueba está debidamente introducida al plenario y hace parte de la actividad probatoria.

Al pedírsele al señor Héctor Julio Castro Chaparro que narrara cómo ocurrieron los hechos este manifestó lo siguiente:

"Lo único que puedo declarar es que él murió por la corriente que lo cogió a él, y estaba yo trabajando con él en ese momento cuando sucedió el fracaso. · (fl. 130-135 C. Pruebas)

Cuando se le indagó como recibió el señor Ismael Enrique Castro la descarga eléctrica éste refirió:

"Él estaba cortando una varilla de media, para dejar unos, que en la construcción se le dice.[] Él estaba cortando unas Varillas de 60 cm, que se dejan incrustadas entre el concreto, para en después soportar algo, puede ser algo para después techar, sí, un tubo, conseguir una culoneta, y pues, en concreto. Eso se iba a dejar ahí incrustado, cuando él estaba manipulando, cortando las Varillas..".

Con lo hasta aquí descrito queda demostrado que Ismael Enrique Castro Ponguta fallece al hacer contacto con las redes de media tensión que se encuentran bajo la guarda de ENERCA S.A., sin embargo, la ocurrencia del evento no resulta imputable a ésta.

4.5. Eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima - La parte demandante demostró la existencia del daño, pero no así, el nexo causal que lleve a tribuir responsabilidad de la demandada. Ha quedado demostrado que Ismael Enrique Castro Ponguta modificó el diseño inicial de la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 del barrio Vencedores de Yopal. Las aludidas ampliaciones o modificaciones sobre la edificación se realizaron por parte de la víctima directa sin contar con la licencia de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Yopal. En efecto, en respuesta de la Secretaría de la Oficina Asesora de Planeación de 15 de marzo de 2018, se informó:

"una vez revisado el archivo físico y las bases de datos de esta dependencia, para el predio ubicado en la calle 19 No. 10B-39, de Matrícula inmobiliaria No.

470-55552 y cédula catastral 010110350026000, NO se encontró licencia de ampliación y/o Modificación" (fl. 25 C. Pruebas).

De igual forma, dentro de la contestación de la demanda ENERCA S.A. E.S.P. a través de su apoderado allegó copia de la respuesta a derecho de petición de 10 de octubre de 2014 en el que la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal, afirma que no reposa licencia de construcción a nombre de Ismael Enrique Castro Ponguta en relación con la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 (fl. 98-99 C.1).

En la entrevista rendida por Héctor Julio Castro Chaparro ante la Fiscalía manifestó que como se necesitaba fundir lo que él denominó una culoneta se debía dejar anclado unos pedazos de varilla de media [pulgada de espesor]. Ante lo narrado señala que le alcanzó a su hijo Ismael Enrique Castro el mencionado elemento. En su relato en primera persona afirmó:

"(...) yo le alcance (Sic) la varilla pensando que él la iba cortar, cuando fue que él la jalo (Sic) duro hacia arriba y toco (Sic) los cables de alta tensión, incluso en ese momento yo le dije ojo con los cables (...)" (fl.30-83 C. Pruebas).

Si con la mera construcción de lo que sería la placa del tercer piso se estaba infringiendo las distancias de seguridad del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE—, mucho más expuesto había quedado Ismael Enrique Castro, al manipular una varilla metálica de media pulgada de espesor cuya longitud es de 6 m. La víctima se expuso sobre manera a sufrir su propio daño cuando por su condición de tecnólogo en obras civiles debió tomar mayores precauciones.

En efecto, el afectado directo se sube a la placa del tercer piso de la edificación a manipular una varilla de hierro de 6 m de largo, cuando la distancia vertical existente entre el techo de la edificación y la red de media tensión tenía *"(...) una distancia de 2 metros con 50 centímetros"* según el relato realizado por el señor Héctor Julio Castro Chaparro en su declaración y lo evidenciado por el despacho en la inspección judicial.

La condición de tecnólogo en obras civiles de Ismael Enrique Castro Ponguta fue puesta en conocimiento de este Despacho inicialmente por la declaración de Rodrigo Morales Plazas al pedirle que dijera los motivos por los que había conocido a la víctima a lo que se refirió así:

"La amistad nace de la misma construcción en obra civil, que necesitaba personal, y entonces, y entonces yo le colaboré y nos conocimos más a fondo cuando estudiamos con el IFIC Unión Temporal con UNITRÓPICO, una técnica que salió ahí, desde allá hicimos más firme la amistad". (fl. 130-135 C. Pruebas)

Posteriormente en el decurso de la misma declaración se le volvió a inquirir para que explicara qué tipo de tecnología había estudiado Ismael Enrique Castro Ponguta. En su momento el declarante responde:

"Tecnología en obra y Administración en obra civil".

Por su parte el señor Héctor Julio Castro Chaparro, padre del afectado, al preguntarse si conocía si su hijo había estudiado una tecnología en obras civiles, este manifiesta:

“Sí señor abogado, porque él inclusive hizo un curso de tecnólogo de la Universidad la UNITRÓPICO. [...] Era un año que había terminado [...] ese curso”

Confirmando la calidad de tecnólogo en obras civiles de Ismael Enrique Castro, su otrora cónyuge Magaly Alfonso Avila, al instigársele en el interrogatorio de parte que dijera cómo es cierto sí o no que el Señor Ismael Enrique Castro ostenta el título de técnico de obra civil, esta responde:

“Sí señor”. (fl. 130-135 C. Pruebas).

Como tecnólogo en obras civiles a Ismael Enrique le era exigible una conducta distinta a la que observó, puesto que, inadvertió el riesgo que estaba corriendo y se expuso imprudentemente a sufrir el mismo. No podría haber adelantado una ampliación de su vivienda cuando no contaba con la licencia de construcción de parte de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Yopal.

Ahora, si bien la distancia horizontal contada desde la fachada de la vivienda a la red de mediana tensión no cumple con los parámetros del entonces Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL- y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE-, no puede olvidarse que se trataba de una vivienda de una sola planta - la mencionada condición en el presente caso no pasa de ser un evento que no incide de manera determinante en la generación del daño. Caso contrario ocurre en las acciones desplegadas por Ismael Enrique quien conociendo que no podía haber adelantado la construcción del segundo y la proyección de un tercer piso de la vivienda ubicada en la Calle 19 No. 10B-39 de Yopal, sin licencia alguna, así lo hizo. La ocurrencia del daño no se produce dentro de una acción común en el uso de sus bienes. El hecho de ser conocedor de las actividades de construcción como tecnólogo en obras civiles le exigía otra conducta.

Así, el daño más allá de concretarse por una acción peligrosa de una empresa industrial y comercial del Estado, esto es la conducción de energía eléctrica - se cristaliza por las maniobras imprudentes de Ismael Enrique Castro Ponguta. Pese a haberse probado que la guarda del riesgo creado corresponde a la Empresa de Energía de Casanare, su concreción no obedece a la simple prestación del servicio, sino que la víctima asumió el riesgo más allá de las condiciones normales y razonables. Pese a que la Secretaría de Planeación del municipio de Yopal mediante Resolución No. 0799 de 2009 otorgó licencia a la Junta de Acción Comunal Ciudadela Vencedores para la ampliación de las casas de ese complejo urbanístico, la misma resalta que **“ESTA LICENCIA SE OTORGA COMO VIVIENDA TIPO DE LA URBANIZACIÓN VENCEDORES, POR ENDE CADA PROPIETARIO DEBERÁ AL MOMENTO DE CONSTRUIR TRAMITAR INDIVIDUALMENTE SU LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN”**, exigencia que fue inadvertida por la víctima Ismael Enrique Castro Ponguta (fl. 138A C. Pruebas)¹⁸.

De acuerdo al artículo 2º del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas —RETIE- adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante

¹⁸ Ver disco compacto: Vencedores/Vencedores/ RESOLUCIÓN 130.54.0799 DE 2009.Pdf. (Página 61 de 71 del documento).

la Resolución No. 90708 de 2013, vigente luego de su publicación en el Diario Oficial el día 5 de septiembre de 2013, en las construcciones anteriores al 1º de mayo de 2005, corresponde a las electrificadoras respecto de las instalaciones eléctricas *“garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”*.

La norma en comento no exige de la Empresa de Energía de Casanare la adecuación de las instalaciones eléctricas de forma automática, puesto que, fueron construidas en el año 2000. No existe probanza dentro del plenario que Ismael Enrique Castro Ponguta hubiese requerido a la demandada a objeto de que removiera los obstáculos, para de esta manera realizar las modificaciones a la vivienda. Una solicitud observándose las exigencias de las normas urbanísticas habría hecho exigible de la electrificadora las remodelaciones o adecuaciones pertinentes.

De la manera descrita, este Despacho encuentra probada la excepción *“HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”* propuesta por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA- y la Compañía de Seguros La Previsora S.A., motivo el cual se denegarán las pretensiones.

5. Costas.

Conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante toda vez que esta no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *“HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”*, propuesta por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. —ENERCA- y la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere. Corresponde a la parte realizar las gestiones pertinentes, de acuerdo a la Resolución 4179 de 2019¹⁹

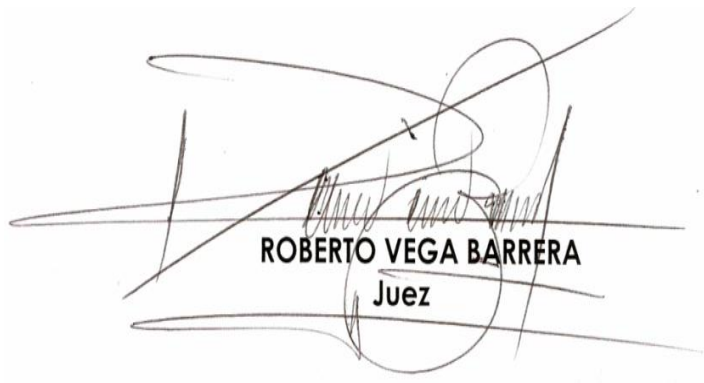
¹⁹ Emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

y la circular DEAJC19-65, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme ésta providencia, **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

